



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Asunto:	Tiene notificada personalmente demandada

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 25 de marzo, 4 de junio y 27 de julio de 2021.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada Luz Marina Vélez Rodríguez a través del correo electrónico luzma1066@hotmail.com y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje se entregó el 5 de marzo de 2021 a las 15:40, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en tanto la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Tercero. Tener por notificada personalmente a la ejecutada Luz Marina Vélez Rodríguez en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la ejecutada Luz Marina Vélez Rodríguez solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la misma se encuentra notificada personalmente conforme lo previamente expuesto.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e8a086e56fc8fbc4ca6a5c2cd767f0278ce69d1d415fd7039c4f0e0c92ec9**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandado:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	Autoriza ampliación término

Por encontrar procedente la solicitud que realiza el auxiliar de la justicia Edison Londoño Meneses, se dispone la ampliación del término para presentar la complementación al dictamen requerida en la diligencia del 17 de agosto de 2021 en el asunto de la referencia, en consecuencia, se le otorga un término adicional de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a3cb8d8b4e32efece62105b36713351ef1a2b06997ee244d57e7c1b93cd95**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00788 00
Proceso:	Verbal – Nulidad de escritura publica
Demandante:	Gloria Estella Holguín Suárez
Demandado:	Gladys del Socorro Holguín Palacio y otra
Asunto:	Incorpora Póliza - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la Póliza N°65-53-101004548 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021.

Segundo. Requerir a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito y previo a decretar la inscripción de la demanda proceda con la corrección de la póliza judicial allegada en el sentido de indicar correctamente la parte demandante, pues se indicó de manera errada que el demandante era el señor José Leonardo Calle Atehortúa cuando en realidad es la señora Gloria Estella Holguín Suárez.

Una vez cumplido el requerimiento en mención se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096eddfd5f6841c4b457f1b661b5a21e621f61b3c89f617587cfba5129f01c5**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la señora Rudecinda Diez Durango en contra de los señores Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres, Johnny Caicedo Sánchez y Gilberto Caicedo Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de enero de 2021, corregida mediante auto del 22 de abril de 2021 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en títulos ejecutivos, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Rudecinda Diez Durango en contra de Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres, Johnny Caicedo Sánchez y Gilberto Caicedo Sánchez.

1.2. El señor Gilberto Caicedo Sánchez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los señores Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez fueron tenidos por notificados por conducta concluyente desde el 15 de junio de 2021. Sin embargo, vencidos los

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Díez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Letra de cambio suscrita como aceptante por Yumary Caicedo Sánchez y Johnny Caicedo Sánchez el 28 de mayo de 2019 y por medio de la cual se obligó a pagar al girador Rudecinda Diez Durango el 28 de mayo de 2020 la suma de \$10.500.000 más los intereses de mora.
- b. Letra de cambio suscrita como aceptante por Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez el 30 de enero de 2020 y por medio de la cual se obligó a pagar al girador Rudecinda Diez Durango el 30 de junio de 2020 la suma de \$8.000.000 más los intereses de mora.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

c. Letra de cambio suscrita como aceptante por Gilberto Caicedo Sánchez y Johnny Caicedo Sánchez el 17 de marzo de 2020 y por medio de la cual se obligó a pagar al girador Rudecinda Diez Durango el 17 de junio de 2020 la suma de \$8.000.000 más los intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo y el auto que lo corrige, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, las letras de cambio suscritas el 28 de mayo de 2019, 30 de enero de 2020 y 17 de marzo de 2020, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a los deudores, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas letras de cambio cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio imponen para otorgarles valor cambiario. De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los demandados excepción alguna pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.855.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Rudecinda Diez Durango y en contra de los señores Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres, Johnny Caicedo Sánchez y Gilberto Caicedo Sánchez en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021 y corregido el 22 de abril de 2021.

Segundo. Condenar en costas a los señores Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres, Johnny Caicedo Sánchez y Gilberto Caicedo Sánchez las cuales deberán ser canceladas. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.855.000.

En atención a la cuantía de sus obligaciones el señor Yumary Caicedo Sánchez cancelará el 50% del valor de las costas que resulten tras su liquidación, la señora Yumary Caicedo Sánchez cancelará el 20% del valor de las costas que resulten tras su liquidación, el señor Alexander Quiceno Torres cancelará el 15% del valor de las costas que resulten tras su liquidación y el señor Gilberto Caicedo Sánchez cancelará el 15% restante del valor de las costas que resulten tras su liquidación.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9d5436a02902b8fb286d2c7f4a19ec3da0a88b2f6f88acfe67b83a18f7988**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00897 00
Proceso:	Ejecutivo prendario de menor cuantía
Demandante:	Makrovehículos MJV SAS
Demandado:	Jorge Alberto Rojo Correa - Alexander Velásquez Chaverra
Asunto:	Pone en conocimiento - Requiere

1. Se Incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el pasado 19 de agosto solicitando la prórroga por el término de seis (6) meses más contados a partir del 19 de agosto de 2021 de la suspensión aceptada mediante auto del 31 de mayo de 2021, toda vez que los demandados han cumplido con el acuerdo de pago celebrado.
2. Toda vez que la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso no viene suscrita por todas las partes, se pone en conocimiento de los demandados por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese auto y para que realicen las manifestaciones que consideran pertinentes.
3. Vencido dicho término y en caso de guardarse silencio por parte de los demandados se entenderá que están de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237a5efef7343ed2b4ec739e142b11da83e894df74b2963127370e406c46a5e**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00238 00
Proceso:	Solicitud de restitución
Solicitante:	Duque Giraldo y Cía. SAS
Solicitado:	Diego Alexander Rendón Correa
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que el demandado procedió con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Duque Giraldo y Cía. SAS en contra de Diego Alexander Rendón Correa.

Segundo. Abstenerse de cancelar la comisión, toda vez que el Despacho comisorio no fue diligenciado.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6721f11606becbd1a0797080e1936ac100ac80e46505f8274491b97fea30dc8**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juan Camarón SAS
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el nombre de la sociedad demandada enunciada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021, indicándose que el nombre correcto es Juan Camarón SAS y no Juan Camarón SA como erradamente se indicó.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f39125beb90741701b8039e64c3c9272d5d47bae6f3fdae1e34fa3ffdd947**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00899 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Jorge Humberto Aldana
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de referencia del auto que inadmite la demanda proferido el 8 de septiembre y el cual quedarán así:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00899 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Jorge Humberto Aldana
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67540b84748e0ad5911dfc8ba3a2fd4dfc078a2fe6b73ee36fe3fab00b434d**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00915 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Luis Horacio Quiroz Gil
Demandado:	Clara Inés Quiroz Gil y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes o la confesión del comodatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del mismo. En el último caso deberá tener en cuenta que la prueba debe constituirse a través de 2 o más testigos, a los cuales les debe constar la forma y términos del contrato de arrendamiento verbal.

1.2. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.3. En razón del parentesco entre las partes, deberá la parte actora aclarar si el contrato de arrendamiento no derivó en otro tipo de contrato.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00915 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Luis Horacio Quiroz Gil
Demandado:	Clara Inés Quiroz Gil y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223907fd15169e8f2cb1d6c081b254b64e7a86943f6114436a86a6d138d9373f**

Documento generado en 09/09/2021 04:23:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00916 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Alejandra Montoya Lopera
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue historial del vehículo de placas FHC 831 en el cual conste la inscripción de la garantía.

2.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00916 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Alejandra Montoya Lopera
Asunto:	Inadmite solicitud

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e034be3b0781f6776b0ce350605aa2656a2099960fa5470d4a174bb07d5dc**

Documento generado en 09/09/2021 04:22:59 PM